

Registro: 2025312

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: viernes 30 de septiembre de 2022 10:39 h	Tesis: VII.2o.C.17 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): (Común)	

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO. NO PUEDE NEGARSE CUANDO EL ACREEDOR ALIMENTARIO RECLAME LA RESOLUCIÓN QUE DISMINUYÓ EL PORCENTAJE DE LOS ALIMENTOS PROVISIONALES, BAJO CONSIDERACIONES ATINENTES A LA EXISTENCIA O NO DEL DERECHO A RECIBIR EL MONTO INICIALMENTE DECRETADO O SI SE PONE O NO EN PELIGRO LA SUBSISTENCIA DE LOS ACREEDORES ALIMENTARIOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE).

Hechos: Personas acreedoras alimentarias presentaron demanda de amparo contra la resolución que resolvió sobre la reclamación a los alimentos provisionales contemplados en el artículo 210 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave que disminuyó los alimentos del cincuenta y cinco por ciento de los ingresos de la persona deudora, a un treinta y cinco por ciento. El Juzgado de Distrito concedió la suspensión provisional para el efecto de que se continuaran pagando los alimentos provisionales al porcentaje inicialmente decretado, al considerar que de negarse se causarían daños de difícil reparación a las personas quejas, pues al versar el litigio sobre derechos familiares, debía procurarse su subsistencia, porque de lo contrario se contravendrían disposiciones de interés social; contra dicha determinación, la persona tercero interesada interpuso recurso de queja en el que, en términos generales, controvirtió el derecho de su contraparte a recibir el porcentaje inicialmente decretado y que con la disminución no se ponía en peligro la subsistencia de las personas quejas.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando el acreedor alimentario reclame en el juicio de amparo la resolución que disminuyó el porcentaje de alimentos provisionales, no puede negarse la suspensión del acto reclamado bajo consideraciones atinentes a la existencia o no del derecho a recibir el monto inicialmente decretado o si se pone o no en peligro la subsistencia de los acreedores alimentarios.

Justificación: Lo anterior, porque los alimentos son el derecho a que una persona exija de otra lo mínimo necesario para sustentar su subsistencia, derecho que conforme al artículo 242 del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave debe ser determinado en proporción a la necesidad de la persona acreedora y a la capacidad del deudor; por ello, debe entenderse que la determinación del monto de los alimentos provisionales será el resultado del juicio de valor que se realice en relación a cuál es el porcentaje mínimo para que las personas acreedoras vean satisfechas sus necesidades elementales por ley; de ahí que todo argumento relacionado con la subsistencia del núcleo acreedor o con el derecho a gozar con determinado porcentaje por concepto de alimentos provisionales, en realidad conlleva un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de ese monto y, por tanto, sobre la apariencia del buen derecho. En consecuencia, no puede negarse la suspensión solicitada conforme a esos argumentos, pues la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 10/2014 (10a.), determinó que no puede invocarse la apariencia del buen derecho para negar la suspensión de los actos reclamados.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Queja 211/2022. 11 de julio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel De Alba De Alba. Secretario: Alan Iván Torres Hinojosa.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 10/2014 (10a.) citada, aparece publicada con el título y subtítulo: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO NO PUEDE INVOCARSE PARA NEGARLA." en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 28 de febrero de 2014 a las 11:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, Tomo II, febrero de 2014, página 1292, con número de registro digital: 2005719.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de septiembre de 2022 a las 10:39 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2025311

Und3cima 3poca	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicaci3n: viernes 30 de septiembre de 2022 10:39 h	Tesis: PC.VI.A. J/1 A (11a.)
Instancia: Plenos de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federaci3n	Materia(s): (Com3n, Administrativa)	

RESOLUCI3N FAVORABLE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN T3RMINOS DEL ART3CULO 170, FRACCI3N II, DE LA LEY DE LA MATERIA. NO TIENE ESE CAR3CTER LA SENTENCIA QUE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCI3N IMPUGNADA POR HABER OPERADO LA CADUCIDAD DE LAS FACULTADES DE LA AUTORIDAD DEMANDADA, PERO OMITI3 ANALIZAR LOS ARGUMENTOS DE NULIDAD DE ACTOS ADMINISTRATIVOS, DECRETOS O ACUERDOS DE CAR3CTER GENERAL IMPUGNADOS EN FORMA DESTACADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes resolvieron de manera discrepante al analizar juicios de amparo directo contra la sentencia definitiva dictada en un juicio contencioso administrativo federal cuya litis se integr3: a) por la resoluci3n determinante que impuso una sanci3n por haberse inobservado una norma oficial mexicana; y, b) por esta 3ltima disposici3n general, impugnada en forma destacada bajo el se3alamiento de que aqu3lla constituye el primer acto de aplicaci3n, en t3rminos del art3culo 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. La Sala responsable analiz3 en primer t3rmino la legalidad de la resoluci3n impugnada, declar3 la nulidad lisa y llana, al haber operado la caducidad de las facultades de la autoridad demandada y, en consecuencia, omiti3 el estudio de la norma general impugnada. Se impugn3 dicha resoluci3n en amparo directo y mientras uno de los Tribunales Colegiados sostuvo que la quejosa no cuenta con inter3s jur3dico para promoverlo, porque con la nulidad declarada obtuvo el m3ximo beneficio posible, con lo que impl3citamente concluy3 que se est3 en presencia de una resoluci3n favorable para efectos de la fracci3n II del art3culo 170 de la Ley de Amparo, los otros dos Tribunales Colegiados consideraron que no se est3 en presencia de una resoluci3n favorable en t3rminos de esta 3ltima porci3n normativa, dado que la parte quejosa s3 puede obtener un mayor beneficio con el an3lisis de los planteamientos relativos a la norma general impugnada en forma destacada, ya que de prosperar los argumentos se le proteger3 contra su aplicaci3n presente y futura, por lo que s3 se satisface su inter3s jur3dico.

Criterio jur3dico: El Pleno en Materia Administrativa del Sexto Circuito determina que contra la sentencia dictada en un juicio contencioso administrativo federal, en el que se declare la nulidad lisa y llana de la resoluci3n impugnada por haber operado la caducidad de las facultades de la autoridad demandada, cuando adem3s en el juicio de origen tambi3n se impugn3 en forma destacada, en t3rminos del art3culo 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, un acto administrativo, decreto o acuerdo de car3cter general –diverso a los reglamentos–, ya sea por tener naturaleza autoaplicativa, o bien, en uni3n del primer acto de aplicaci3n, la parte quejosa cuenta con inter3s jur3dico para promover el juicio de amparo directo, dado que no se est3 en presencia de una resoluci3n favorable para efectos de su procedencia, conforme a la fracci3n II del art3culo 170 de la Ley de Amparo.

Justificaci3n: El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Naci3n, en la jurisprudencia P./J. 24/2018 (10a.), de t3tulo y subt3tulo: "RESOLUCI3N FAVORABLE DICTADA POR TRIBUNALES DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU CONCEPTO CONFORME A LA FRACCI3N II DEL ART3CULO 170 DE LA LEY DE AMPARO.", estableci3 que conforme a la mencionada

Semanario Judicial de la Federación

porción normativa, el concepto de resolución favorable para efectos de la procedencia del juicio de amparo directo supone el dictado de una sentencia por un tribunal de lo contencioso administrativo, que resuelva de manera absoluta la pretensión de la parte actora y le otorgue el máximo beneficio, con independencia del tipo de nulidad que se declare. Conforme a esos lineamientos, la sentencia que omita, total o parcialmente, el estudio de los planteamientos relacionados con la norma general materia de litis, no resuelve de manera absoluta la pretensión del actor ni le otorga el máximo beneficio que puede obtener, a pesar de que declare la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada por haber operado la caducidad de las facultades de la autoridad demandada, dado que la parte impetrante sí podría obtener un mayor beneficio con el análisis por parte de la responsable de los planteamientos relativos a la norma general impugnada en forma destacada, ya que de prosperar los argumentos y declararse la nulidad de ese acto materia de litis, implicaría que la parte actora obtuviera a su favor un pronunciamiento, en un plano de legalidad, sobre la invalidez de la mencionada disposición de carácter general, que podría invocar en su beneficio en lo sucesivo, de ahí la posibilidad de una protección más amplia y, por ende, que la sentencia de referencia no constituya una resolución favorable en los términos descritos y, en consecuencia, que en ese aspecto sí se satisfaga el presupuesto procesal de referencia. Asimismo, el criterio que se sostiene no desconoce ni se contrapone a la jurisprudencia 2a./J. 33/2004 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "AMPARO DIRECTO. EL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EN ESTA VÍA, LA DECLARATORIA DE NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN RECLAMADA, AUN CUANDO EL TRIBUNAL FEDERAL RESPONSABLE OMITA EL ESTUDIO DE ALGUNAS CAUSAS DE ILEGALIDAD PLANTEADAS EN LA DEMANDA RESPECTIVA.". Lo anterior, porque dicha jurisprudencia se sustenta en el análisis del entonces aplicable artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, ordenamiento que regulaba el juicio de nulidad con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuyo artículo 2o. introdujo la posibilidad jurídica de que la litis del juicio en mención se integre también por la impugnación, en forma destacada, de un acto administrativo, decreto o acuerdo de carácter general –diversos a los reglamentos–, por controvertirse aduciendo que son de naturaleza autoaplicativa, o bien, en unión del primer acto de aplicación. En ese contexto normativo, la hipótesis analizada en la jurisprudencia en mención, consistente en que se declare la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada por haber operado la caducidad de las facultades de la autoridad demandada, condujo a la Segunda Sala del Más Alto Tribunal de la Nación a concluir que, en ese caso concreto, la declaratoria aludida constituye el mayor beneficio que es posible alcanzar por la parte actora, derivado del contexto normativo en que se emitió.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Contradicción de criterios 1/2022. Entre los sustentados por el Primer, el Segundo y el Tercer Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, todos del Sexto Circuito. 23 de agosto de 2022. Unanimidad de tres votos de los Magistrados Francisco Javier Cárdenas Ramírez (presidente), Manuel Rojas Fonseca y María Leonor Pacheco Figueroa, quien formuló voto concurrente. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretario: Salvador Alejandro Lobato Rodríguez.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, al resolver los amparos directos 64/2021 y 43/2021, el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, al resolver el amparo directo 74/2021, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, al resolver el amparo directo 140/2021.

Nota: En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los

Semanario Judicial de la Federación

Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de criterios 1/2022, resuelta por el Pleno en Materia Administrativa del Sexto Circuito.

Las tesis de jurisprudencia P./J. 24/2018 (10a.) y 2a./J. 33/2004 citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 7 de septiembre de 2018 a las 10:16 horas, así como en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 58, Tomo I, septiembre de 2018, página 276 y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, abril de 2004, página 425, con números de registro digital: 2017785 y 181800, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de septiembre de 2022 a las 10:39 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 03 de octubre de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2025310

Undcima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicacin: viernes 30 de septiembre de 2022 10:39 h	Tesis: XVII.2o.2 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin	Materia(s): (Comn)	

RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN II, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CONTRA EL ACUERDO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUE ORDENA INFORMAR AL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA QUE LA PARTE QUEJOSA NO EXHIBIÓ DENTRO DEL PLAZO LEGAL LA GARANTÍA PARA QUE CONTINUARA SURTIENDO EFECTOS LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

Hechos: La parte quejosa interpuso recurso de queja contra el acuerdo de la Sala responsable mediante el cual ordenó comunicar al juzgado de primera instancia que aquélla no exhibió, dentro del plazo legal, la garantía fijada para que continuara surtiendo efectos la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el recurso de queja en la vía directa del juicio de amparo, previsto en el artículo 97, fracción II, inciso b), de la Ley de Amparo, procede contra el acuerdo de la autoridad responsable que ordena informar al juzgado de primera instancia que la parte quejosa no exhibió garantía como requisito de efectividad de la suspensión concedida respecto del acto reclamado, dentro del plazo legal.

Justificación: Lo anterior, porque al fallar la contradicción de tesis 119/2018, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que el recurso de queja debe ser interpretado con cierto grado de flexibilidad para colmar lagunas, a fin de propiciar el derecho a un recurso judicial efectivo, siempre que ello no desnaturalice el sistema de recursos del juicio de amparo. Así, identificó que la intención legislativa de ese medio de impugnación previsto en el artículo 97, fracción II, inciso b), de la Ley de Amparo fue que procediera contra otras decisiones que la autoridad responsable tomara sobre la suspensión del acto reclamado, no sólo las ahí enumeradas expresamente, porque esas decisiones podían dejar sin materia el juicio de amparo o provocar inequidad entre las partes o afectaciones irreparables en sus derechos, de modo que sería incongruente con la finalidad del juicio de amparo que la autoridad responsable adoptara determinaciones que pudieran afectar la posibilidad de cuestionar la constitucionalidad del acto que emitió, sin que las mismas pudieran ser revisadas por un tribunal de amparo. Desde esa perspectiva, la decisión de la autoridad responsable de informar al juzgado de primera instancia sobre la falta de exhibición de la garantía como requisito de efectividad de la suspensión otorgada, no está prevista expresamente en el precepto citado; sin embargo, una interpretación literal implicaría la imposibilidad de evaluar si esa decisión se desapegó a derecho, debido a que sí se hubiera otorgado dicha garantía, a un cómputo equivocado del plazo o a cualquiera otra situación; lo cual tendría un impacto en la materia del juicio, ya que la autoridad correspondiente estaría en aptitud de ejecutar el acto reclamado y ello, a su vez, eventualmente pudiera lesionar la esfera jurídica de la parte quejosa de manera irreparable. Además, si la tesis de jurisprudencia P./J. 16/2019 (10a.), que derivó del asunto citado, de título y subtítulo: "RECURSO DE QUEJA EN AMPARO DIRECTO INTERPUESTO POR EL TERCERO INTERESADO. PROCEDE CONTRA EL ACUERDO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL QUE NIEGA DEJAR SIN EFECTOS LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO PARA PROCEDER A SU EJECUCIÓN.", permite a la parte tercero interesada cuestionar

Semanario Judicial de la Federación

la decisión que niega dejar sin efectos la suspensión y ejecutar el acto reclamado, entonces sería inequitativo que la parte quejosa no pudiera revisar la determinación contraria, esto es, la que deja sin efectos la suspensión y permite la ejecución del acto reclamado. Por ello, la interpretación funcional de la porción normativa referida debe conducir a la procedencia del recurso de queja contra esta última determinación.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Queja 19/2022. Sandra Leticia Madrid Rodríguez. 6 de julio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: José Elías Gallegos Benítez. Secretario: Guillermo Castillo Sotomayor.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 16/2019 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero de 2020 a las 10:18 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 74, Tomo I, enero de 2020, página 11, con número de registro digital: 2021430.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de septiembre de 2022 a las 10:39 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2025309

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: viernes 30 de septiembre de 2022 10:39 h	Tesis: XI.1o.A.T.3 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): (Constitucional)	

PERSONAS MORALES Y FIDEICOMISOS AUTORIZADOS PARA RECIBIR DONATIVOS DEDUCIBLES DE IMPUESTOS. LA REGLA 3.10.11., SEGUNDO Y CUARTO PÁRRAFOS, DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2019, AL PREVER QUE DEBEN PRESENTAR LOS "INFORMES DE TRANSPARENCIA RELACIONADOS CON DONATIVOS RECIBIDOS POR LOS SISMIOS OCURRIDOS EN MÉXICO DURANTE EL MES DE SEPTIEMBRE DE 2017", AUN CUANDO NO LOS HAYAN RECIBIDO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY.

Hechos: La parte quejosa cuestionó en el juicio de amparo directo la constitucionalidad de la regla 3.10.11., segundo y cuarto párrafos, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2019, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de abril de ese año, al considerar que viola el principio de reserva de ley, pues impone a las donatarias autorizadas para recibir donativos deducibles de impuestos una obligación no prevista en el artículo 82, fracción VI, de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la regla 3.10.11., segundo y cuarto párrafos, de la resolución miscelánea fiscal citada, al prever que las personas morales y fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles de impuestos deben presentar los "informes de transparencia relacionados con donativos recibidos por los sismos ocurridos en México durante el mes de septiembre de 2017", aun cuando no los hayan recibido, no viola el principio de reserva de ley contenido en el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 82, fracción VI, de la Ley del Impuesto sobre la Renta impone a las personas morales con fines no lucrativos autorizadas para recibir donativos deducibles de impuestos, la obligación de mantener a disposición del público en general la información relativa a la autorización para recibirlos, al uso y destino de los mismos y al cumplimiento de sus obligaciones fiscales, en el plazo y en los términos que determine el Servicio de Administración Tributaria (SAT) a través de reglas generales. Por su parte, la regla referida dispone que las donatarias autorizadas que hubiesen recibido donativos con motivo de los sismos ocurridos en México en septiembre de 2017 deben presentar el informe de transparencia correspondiente de acuerdo con la ficha de trámite 128/ISR, y que quienes no hayan recibido tales dádivas con motivo de ese acontecimiento deben presentar el indicado informe con la leyenda "Se declara, bajo protesta de decir verdad, que no se recibieron donativos con motivo de los sismos ocurridos en México durante el mes de septiembre de 2017." en los plazos y de acuerdo con la referida ficha de trámite. Por tanto, la disposición indicada no aborda novedosamente materias reservadas en forma exclusiva a las leyes emanadas del Congreso de la Unión, pues no regula el deber de información impuesto a las donatarias autorizadas para recibir donativos deducibles de impuestos, sino

Semanario Judicial de la Federación

que únicamente señala cómo debe cumplirse esa obligación sustantiva, a saber: i) poner a disposición del público en general la información relativa a la transparencia y al uso y destino de los donativos recibidos, a través del programa electrónico que para tal efecto esté a su disposición en el portal del Servicio de Administración Tributaria; ii) presentar informes en materia de transparencia respecto al uso y destino dado a los donativos recibidos por los sismos ocurridos en México en dos mil diecisiete, mediante la ficha de trámite 128/ISR; y, iii) enviar ese informe en materia de transparencia, aun cuando no hubiese recibido dádivas por ese evento natural, a través de la ficha de trámite indicada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 142/2021. Instituto Antonio de Mendoza de Morelia, A.C. 10 de marzo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Liévanos Ruíz. Secretario: Gabriel Villada Ramírez.

Nota: Esta tesis refleja un criterio sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, con número de registro digital: 195528, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de septiembre de 2022 a las 10:39 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2025308

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: viernes 30 de septiembre de 2022 10:39 h	Tesis: XI.1o.A.T.2 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): (Constitucional)	

PERSONAS MORALES Y FIDEICOMISOS AUTORIZADOS PARA RECIBIR DONATIVOS DEDUCIBLES DE IMPUESTOS. LA REGLA 3.10.11., CUARTO PÁRRAFO, DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2019, AL PREVER QUE DEBEN PRESENTAR LOS "INFORMES DE TRANSPARENCIA RELACIONADOS CON DONATIVOS RECIBIDOS POR LOS SISMIOS OCURRIDOS EN MÉXICO DURANTE EL MES DE SEPTIEMBRE DE 2017", AUN CUANDO NO LOS HAYAN RECIBIDO, VIOLA EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA, AL IMPONER UNA OBLIGACIÓN NO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

Hechos: La parte quejosa cuestionó en el juicio de amparo directo la constitucionalidad de la regla 3.10.11., cuarto párrafo, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2019, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de abril de ese año, al considerar que viola el principio de subordinación jerárquica, pues impone a las donatarias autorizadas para recibir donativos deducibles de impuestos una obligación no prevista en el artículo 82, fracción VI, de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la regla 3.10.11., cuarto párrafo, de la resolución miscelánea fiscal citada, al prever que las personas morales y fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles de impuestos deben presentar los "informes de transparencia relacionados con donativos recibidos por los sismos ocurridos en México durante el mes de septiembre de 2017", aun cuando no los hayan recibido, viola el principio de subordinación jerárquica, al imponer una obligación no contenida en el artículo 82, fracción VI, de la ley referida.

Justificación: Lo anterior, porque el precepto legal señalado impone a las personas morales con fines no lucrativos autorizadas para recibir donativos deducibles de impuestos, la obligación de mantener a disposición del público en general la información relativa a la autorización para recibirlos, al uso y destino de los mismos y al cumplimiento de sus obligaciones fiscales, en el plazo y en los términos que determine el Servicio de Administración Tributaria (SAT), a través de reglas generales. Asimismo, el segundo párrafo de la regla indicada dispone que las donatarias autorizadas que hubiesen recibido donativos con motivo de los sismos ocurridos en México en septiembre de 2017 deben presentar el informe de transparencia correspondiente de acuerdo con la ficha de trámite 128/ISR, mientras que su cuarto párrafo establece que quienes no hayan recibido tales dádivas con motivo de ese acontecimiento presentarán el indicado informe con la leyenda "Se declara, bajo protesta de decir verdad, que no se recibieron donativos con motivo de los sismos ocurridos en México durante el mes de septiembre de 2017", en los plazos mencionados en la referida ficha de trámite. En ese contexto, la regla mencionada rebasa la disposición sustantiva que reglamenta, al imponer una obligación no

Semanario Judicial de la Federación

prevista en ella, consistente en presentar informe en materia de transparencia aun cuando no se reciban donativos por los indicados acontecimientos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 142/2021. Instituto Antonio de Mendoza de Morelia, A.C. 10 de marzo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Liévanos Ruiz. Secretario: Gabriel Villada Ramírez.

Nota: Esta tesis refleja un criterio sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, con número de registro digital: 195528, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de septiembre de 2022 a las 10:39 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2025307

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: viernes 30 de septiembre de 2022 10:39 h	Tesis: VII.2o.C.15 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): (Común)	

JUICIO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS. SUS RESOLUCIONES TIENEN EFECTOS RELATIVOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE).

Hechos: En un juicio de amparo directo se concedió la protección constitucional a fin de que la autoridad responsable llevara a cabo fundada y motivadamente el control constitucional concentrado de diversos preceptos del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dentro de un juicio de protección de derechos humanos. Por auto de presidencia se determinó cumplida la sentencia, en esencia, porque la autoridad responsable realizó, fundada y motivadamente, un análisis constitucional de las disposiciones normativas de referencia. Además, respecto al desahogo de vista de la parte quejosa se consideró que el efecto del fallo protector no fue para que se realizara un determinado control constitucional (difuso o concentrado). Contra la resolución anterior, los quejosos interpusieron recurso de inconformidad, en el que señalan que en la ejecutoria de amparo se estableció que debía ejercerse un control concentrado.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las resoluciones emitidas en un juicio de protección de derechos humanos tienen efectos relativos.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 56, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece que el Poder Judicial del Estado de Veracruz tiene la facultad de anular las leyes contrarias a ésta. Por otra parte, su artículo 65 dispone que las controversias constitucionales, las acciones de inconstitucionalidad y la omisión legislativa tienen efectos generales, siempre que cumplan con determinados requisitos. Así, de una interpretación sistemática de ambos preceptos constitucionales se colige que cuando la Constitución Política del Estado de Veracruz señala que el Poder Judicial local tiene la facultad de anular las leyes contrarias a ésta, debe entenderse que puede llevarse a cabo a través de las controversias constitucionales, las acciones de inconstitucionalidad y la omisión legislativa. Lo anterior se corrobora con lo dispuesto por el artículo 181 de la Ley Número 675 de Control Constitucional para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, pues establece que las sentencias que declaren la violación a derechos humanos por parte de los actos reclamados, trae como consecuencia que éstos se dejen sin efectos; que se restituya el goce del derecho violado y se fije el monto de la reparación del daño. Por tanto, el juicio de protección de derechos humanos no tiene los alcances de una resolución erga omnes, ya que únicamente protege los intereses jurídicos del promovente, sin poder realizar una declaración general de inconstitucionalidad. En consecuencia, la Sala Constitucional del Poder Judicial del Estado de Veracruz, por vía de acción, tiene la facultad de ejercer un control concentrado local, no obstante, por diseño de ley tiene efectos relativos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Semanario Judicial de la Federación

Recurso de inconformidad previsto en las fracciones I a III del artículo 201 de la Ley de Amparo 8/2022. Nick García Hernández y otros. 24 de junio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel De Alba De Alba. Secretaria: Rubí Sindirely Aguilar Lasserre.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de septiembre de 2022 a las 10:39 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2025306

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: viernes 30 de septiembre de 2022 10:39 h	Tesis: PC.XI. J/3 A (11a.)
Instancia: Plenos de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): (Administrativa)	

INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. NO LO TIENE EL PROPIETARIO DE UN VEHÍCULO PARA DEMANDAR LA NULIDAD DE LA BOLETA DE INFRACCIÓN DONDE SE IMPUSO UNA MULTA AL CONDUCTOR.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron criterios discrepantes al analizar si las personas físicas que demandaron la nulidad de la boleta de infracción donde se impuso una multa a los conductores de los vehículos propiedad de aquéllas, cuentan con interés legítimo para ello, pues uno determinó que el acto de autoridad no afecta el interés jurídico del propietario y, el otro se pronunció en sentido contrario.

Criterio jurídico: El Pleno del Decimoprimer Circuito determina que la boleta de infracción donde se impone una multa al conductor del vehículo, no afecta el interés jurídico de su legítimo propietario, ya que no sufre una afectación directa e inmediata a su derecho subjetivo como consecuencia de tal acto de autoridad, en virtud de que el vehículo no constituyó garantía de la multa impuesta y tampoco se retiró de la circulación.

Justificación: El interés jurídico es un requisito procesal que implica la necesidad de tener y ser titular de un derecho subjetivo para promover la acción, es decir, se requiere de una afectación inmediata y directa en la esfera jurídica de la persona por parte del acto de autoridad, del cual se derivará el agravio correspondiente; bajo ese contexto, se actualiza la causa de improcedencia regulada en el artículo 8o., fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en atención a que el legítimo propietario del vehículo no tiene interés jurídico para impugnar, vía juicio contencioso administrativo, la nulidad de la boleta de infracción donde se impuso una multa al conductor, debido a que, en ese supuesto, no sufre una afectación directa e inmediata a su derecho subjetivo como consecuencia de tal acto de autoridad, en virtud de que el vehículo no constituyó garantía de la multa impuesta y tampoco se retiró de la circulación en términos de los artículos 76 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal y 204 del Reglamento de Tránsito en Carreteras y Puentes de Jurisdicción Federal; además, en el supuesto de que el infractor no pague la sanción, la ejecución de cobro por parte de la autoridad fiscal correspondiente se iniciará en su contra, pero no en contra del legítimo propietario del vehículo.

PLENO DEL DECIMOPRIMER CIRCUITO.

Contradicción de tesis 2/2022. Entre las sustentadas por el Primer y el Tercer Tribunales Colegiados, ambos en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito. 12 de julio de 2022. Unanimidad de seis votos de los Magistrados Günther Demián Hernández Núñez, Noé Herrera Perea, Carlos Hinostrosa Rojas, Mario Oscar Lugo Ramírez, Froylán Muñoz Alvarado y Juan Carlos Ramírez Gómora. Ponente: Froylán Muñoz Alvarado. Secretario: Jorge López Rincón.

Criterios contendientes:

Semanario Judicial de la Federación

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, al resolver el amparo directo 429/2021, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, al resolver el amparo directo 433/2021.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de septiembre de 2022 a las 10:39 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 03 de octubre de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2025305

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: viernes 30 de septiembre de 2022 10:39 h	Tesis: III.3o.C.1 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Seminario Judicial de la Federación	Materia(s): (Civil)	

CONCURSO MERCANTIL. EL REQUISITO DE ANEXAR A LA SOLICITUD DE LA DECLARACIÓN RELATIVA LOS ESTADOS FINANCIEROS CERTIFICADOS POR CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (SAT), ES EXIGIBLE SÓLO PARA AQUELLAS EMPRESAS QUE TENGAN LA OBLIGACIÓN DE AUDITARSE.

Hechos: Una empresa solicitó la declaración de concurso mercantil; anexó, entre otros documentos, los estados financieros de los últimos tres años, ante lo cual el Juez negó la solicitud, con el argumento de que, aunque están firmados por contador público, éste no se encuentra registrado ante las autoridades de hacienda para dictaminar fiscalmente y, como consecuencia, en concursos mercantiles.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el requisito de anexar a la solicitud de la declaración de concurso mercantil los estados financieros certificados por contador público autorizado por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), es exigible sólo para aquellas empresas que tengan la obligación de auditarse.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 20, fracción I, de la Ley de Concursos Mercantiles impone el requisito de anexar a la solicitud respectiva los estados financieros auditados cuando las empresas tengan esta obligación en términos de ley, lo que debe interpretarse en concordancia con los preceptos 32-A y 52 del Código Fiscal de la Federación; el primero dispone cuáles empresas pueden optar por dictaminar sus estados financieros y el segundo establece que los contadores públicos que elaboren dictámenes financieros deben estar inscritos ante las autoridades fiscales para esos efectos; de donde se concluye que las personas jurídicas que gozan de la facultad potestativa de auditarse, no están obligadas a presentar los mencionados estados financieros certificados por contador público autorizado por el Servicio de Administración Tributaria (SAT).

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 365/2021. Fin Cuatro, S.A.P.I. de C.V. 13 de enero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Ubaldo García Armas. Secretario: José Julio Rojas Vieyra.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de septiembre de 2022 a las 10:39 horas en el Seminario Judicial de la Federación.

Registro: 2025304

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: viernes 30 de septiembre de 2022 10:39 h	Tesis: II.4o.P.47 P (10a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): (Penal)	

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR DE PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA IMPUESTA POR UN JUEZ DE DISTRITO EN FUNCIONES DE JUEZ DE CONTROL A UN INDICIADO QUE LA CUMPLE EN UN CENTRO PENITENCIARIO DEPENDIENTE DE LA ENTIDAD FEDERATIVA EN LA QUE SE ENCUENTRA INTERNO. CORRESPONDE A UN JUEZ DE DISTRITO ESPECIALIZADO EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO EN FUNCIONES DE JUEZ DE EJECUCIÓN.

Hechos: El Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio en funciones de Juez de Control dictó auto de vinculación a proceso al imputado e impuso como medida cautelar la prisión preventiva justificada, a cumplir en un centro penitenciario dependiente de la entidad federativa en la que se encuentra interno, y ordenó la apertura del procedimiento de ejecución de la medida cautelar; posteriormente, determinó carecer de competencia para conocer de dicho procedimiento de ejecución por razón de fuero, bajo la consideración de que el interno cumple la medida cautelar en un penal dependiente de la entidad federativa y, por ende, las controversias que se susciten en aplicación de la normativa respectiva, deben ser resueltas por un juzgador local, al ser el encargado de analizar los ordenamientos legales que rigen en el Estado, por lo que declinó la competencia a su similar del fuero común, quien no la aceptó y ordenó devolver los autos al juzgado declinante, entre otros argumentos, porque si bien de acuerdo con lo resuelto por la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal en el conflicto competencial 3/2020, en caso de presentarse cualquier cuestión relacionada con las condiciones de internamiento suscitadas con motivo de la medida cautelar impuesta, sería un juzgador local al que compete conocer de ellas, lo cierto es que hasta el momento dicha circunstancia no se ha actualizado, por lo cual únicamente se deberá hacer constar que la persona procesada se encuentra privada de su libertad en el centro penitenciario de esta localidad, sin que ello implique aceptar la competencia planteada.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la competencia para conocer del procedimiento de ejecución de la medida cautelar de prisión preventiva justificada impuesta por un Juez de Distrito en funciones de Juez de Control a un indiciado que la cumple en un centro penitenciario dependiente de la entidad federativa en la que se encuentra interno, corresponde a un Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio en funciones de Juez de Ejecución.

Justificación: Para arribar a esta conclusión resultan fundamentales dos aspectos: 1) El momento procesal en que se planteó el conflicto competencial; y, 2) La determinación que constituye el origen de la ejecución de las medidas. En cuanto al primer tema, el momento procesal en el cual se pretende ejecutar al imputado la medida de prisión preventiva justificada es en la etapa de investigación complementaria, esto hace una diferencia significativa con lo planteado en el asunto resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el conflicto competencial 3/2020, que fue en etapa de ejecución de pena. El segundo tópico, es que la autoridad que impuso la medida cautelar de prisión

preventiva justificada fue un Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio, es decir, un Juez Federal, de manera que genera la circunstancia de coherencia en el sistema, que las modalidades, peculiaridades y características, respecto de cómo ejecutar esa medida cautelar, también sean vigiladas por el Juez Federal. Aunado a que el análisis sobre el que versó lo resuelto por la Primera Sala en el mencionado conflicto competencial es casuístico, y no puede trasladarse de forma sistemática a todos los casos donde un reo federal o local se encuentre interno en un centro de reclusión de distinto fuero; amén de que, parte esencial de la premisa decisoria de la Primera Sala fue que al decidir sobre sanciones de naturaleza eminentemente administrativa, no se trastoca "un aspecto sustantivo de la pena impuesta al sentenciado por un delito federal, sino su comportamiento y cumplimiento respecto a la normativa local en un centro de readaptación local", lo cual, en la especie, no acontece, porque la vigilancia y ejecución de la medida cautelar se encuentran íntimamente ligadas al derecho a la libertad; máxime que hasta el momento no se advierte que se haya suscitado controversia entre el imputado y el centro carcelario con motivo de las condiciones de internamiento, que sería el espacio en el que el Juez de Ejecución del fuero común debe conocer.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Conflicto competencial 7/2020. Suscitado entre el Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio en funciones de Juez de Ejecución, adscrito al Centro de Justicia Penal Federal y el Juez de Ejecución de Sentencias del Sistema Procesal Acusatorio del Distrito Judicial de Toluca, ambos en el Estado de México. 9 de septiembre de 2020. Mayoría de votos. Disidente: Jorge Gómez Sánchez, secretario de tribunal en funciones de Magistrado. Ponente: Irma Rivero Ortiz de Alcántara. Secretaria: Eva Alejandra Valles Salayandia.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de septiembre de 2022 a las 10:39 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2025303

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: viernes 30 de septiembre de 2022 10:39 h	Tesis: XI.1o.A.T.1 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): (Común)	

AUDIENCIA CONSTITUCIONAL Y SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. LA FIRMA DE LA PERSONA JUZGADORA Y DE QUIEN AUTORIZA Y DA FE EN FECHA DIVERSA A LA DE SU CELEBRACIÓN Y EMISIÓN, RESPECTIVAMENTE, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS NORMAS DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN.

Hechos: En un juicio de amparo indirecto la persona juzgadora celebró audiencia constitucional y enseguida dictó la sentencia; no obstante, la evidencia criptográfica del certificado de firma electrónica demostró que la resolución no fue autorizada en la fecha señalada en el documento, sino con posterioridad a la verificación de la audiencia.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que se violan las normas del procedimiento en el juicio de amparo indirecto si la audiencia constitucional y la sentencia no son firmadas en la fecha de su celebración y emisión, respectivamente, lo cual es susceptible de analizarse en el recurso de revisión, aun oficiosamente, e impone reponer el procedimiento para efecto de que se lleve a cabo nuevamente la audiencia y se dicte la sentencia que conforme a derecho corresponda.

Justificación: Lo anterior, porque los artículos 61 y 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, conforme a su artículo 2o., disponen que todo acto del que deba dejarse constancia en los expedientes debe ser firmado; mientras que el precepto 124 de este último ordenamiento establece los principios de publicidad e inmediatez, al celebrarse la audiencia constitucional, y de continuidad en el dictado de las sentencias de amparo. En consecuencia, al verificarse la audiencia constitucional necesariamente debe ser firmada por la persona juzgadora y por quien autoriza y da fe de lo ahí actuado, para proceder inmediatamente después al dictado de la sentencia, o bien, si esta última se emite en fecha posterior, debe ser engrosada hasta el día en que quede concluida y debidamente firmada y autorizada por el órgano jurisdiccional de amparo; de lo contrario, las actuaciones resultarán inválidas por no haber sido autorizadas en la data de su emisión.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 72/2021. Titular de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 13 de enero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Désirée Cataneo Dávila. Secretaria: Ma. Dolores Ramírez Juárez.

Semanario Judicial de la Federación

Amparo en revisión 78/2021. Titular de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 24 de marzo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Liévanos Ruiz. Secretario: Gabriel Villada Ramírez.

Amparo en revisión 82/2021. Netzahualcóyotl Cano Tinoco. 31 de marzo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Ramírez Gómora. Secretaria: Sonia Suárez Ríos.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de septiembre de 2022 a las 10:39 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2025302

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: viernes 30 de septiembre de 2022 10:39 h	Tesis: VII.2o.C.16 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Seminario Judicial de la Federación	Materia(s): (Común)	

APODERADO LEGAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS. CUENTA CON FACULTADES PARA RECONOCER, EN NOMBRE DE SU MANDANTE, LA FIRMA QUE CALZA LA PROMOCIÓN CON LA QUE ÉSTE PRETENDIÓ DAR CUMPLIMIENTO A LA PREVENCIÓN AL ESCRITO DE DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO.

Hechos: Se requirió a la persona quejosa comparecer personalmente ante el Juzgado de Distrito a ratificar la firma que calzaba la promoción con la cual pretendía dar cumplimiento a la prevención que se le formuló, para regularizar la promoción de un escrito de demanda de amparo, bajo el apercibimiento que de no hacerlo se tendría por no presentada la demanda; ante ese requerimiento, confirió un poder general para pleitos y cobranzas en forma especial para que se reconociera la firma, lo cual se realizó por el apoderado a través de una promoción electrónica; sin embargo, el Juzgado de Distrito indicó que éste no podía ratificar la firma a nombre de su mandante, porque él no la había suscrito, por lo que se hicieron efectivos los apercibimientos que culminaron en el desechamiento de la demanda de amparo indirecto; contra éste se interpuso el recurso de queja en términos del artículo 97, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el apoderado legal para pleitos y cobranzas cuenta con facultades para reconocer, en nombre de su mandante, la firma que calza la promoción con la que éste pretendió dar cumplimiento a la prevención al escrito de demanda de amparo indirecto.

Justificación: Lo anterior, porque pese a que el principio de instancia de parte agraviada supone la mediación de la persona afectada para la promoción de la demanda, su continuación y que los efectos de la sentencia se concreten en ella, lo cierto es que la Ley de Amparo disocia ese elemento sustantivo del juicio con aquel formal relativo a la actuación en nombre de dicha persona quejosa, pues reconoce el derecho de actuar a través de figuras jurídicas como el mandato, la representación legal y el patrocinio. De esta forma, en términos del artículo 12, segundo párrafo, de la Ley de Amparo resulta necesario acudir a los artículos 2553, 2554 y 2587 del Código Civil Federal que regulan la institución del mandato y de cuyo contenido se obtiene que basta que a la persona facultada se le confiera poder general para pleitos y cobranzas con disposición que refiera a todas las facultades generales y especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, para que se entienda conferido sin limitación alguna y, con ello, en representación del directo quejoso, pueda reconocer la firma que calza un documento, ya que la ley no estipula que se requiera cláusula especial para ello. Ahora bien, el que el reconocimiento de una firma únicamente pueda llevarse a cabo por quien la suscribió, no es una premisa que se legitime en que: los actos que realiza una persona únicamente pueden ser reconocidos por ésta, porque ello negaría la premisa racional de que terceras personas pueden contar con ese conocimiento; más bien, esa premisa se legitima en la capacidad jurídica para obligarse con consecuencias de derecho. Ello es así, porque pese a que terceras personas cuenten con funcionalidad biológica para conocer los hechos y la realidad más allá de su persona, el derecho no reconoce que terceras personas puedan obligar en nombre de otra sin preexistir algún tipo de representación válida. En consecuencia, una vez

Semanario Judicial de la Federación

facultada una tercera persona para contraer obligaciones o actuar en nombre de la persona quejosa, no existe impedimento material ni jurídico para reconocer firmas en nombre del mandante.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Queja 115/2022. 30 de junio de 2022. Mayoría de votos. Disidente: Alfredo Sánchez Castelán. Ponente: José Manuel De Alba De Alba. Secretario: Alan Iván Torres Hinojosa.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de septiembre de 2022 a las 10:39 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2025301

Undcima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicacin: viernes 30 de septiembre de 2022 10:39 h	Tesis: XXX.3o.3 P (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin	Materia(s): (Penal)	

ALERTA AMBER MÉXICO. TODAS LAS AUTORIDADES DEL PAÍS ESTÁN OBLIGADAS A SOLICITAR SU ACTIVACIÓN, CUANDO EN EL EJERCICIO DE SU FUNCIÓN TIENEN CONOCIMIENTO DE LA ACTUALIZACIÓN DE UN SUPUESTO DE RIESGO INMINENTE EN QUE SE ENCUENTRE LA INTEGRIDAD DE UN NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE Y SE HAN SATISFECHO LOS CRITERIOS PARA TAL EFECTO (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL PROTOCOLO NACIONAL ALERTA AMBER MÉXICO).

Hechos: En un juicio único civil, donde el padre de una niña demandó a la madre de la infante la pérdida de la patria potestad y la guarda y custodia, el Juez familiar tuvo conocimiento de hechos que revelan que la progenitora sustrajo a la menor de edad de su domicilio familiar sin mediar un acuerdo con su progenitor, y sin que se tenga dato alguno sobre su localización o paradero, por lo que dicha autoridad giró un oficio a la Fiscalía General del Estado, donde ordenó la activación de la Alerta Amber México respecto de la niña involucrada; sin embargo, el fiscal responsable se negó a solicitar la activación de dicha medida de localización y búsqueda.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando se encuentran reunidos los criterios para la emisión de la Alerta Amber México, todas las autoridades del país están obligadas a solicitar su activación, cuando en el ejercicio de su función tienen conocimiento de datos o elementos que evidencian que la integridad de un niño, niña o adolescente se encuentra en un supuesto de riesgo a los que se refiere el Protocolo Nacional Alerta Amber México.

Justificación: La finalidad esencial de la Alerta Amber México es la protección de dos derechos humanos fundamentales reconocidos constitucional y convencionalmente, a saber: el interés superior del menor de edad, como rector para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos, y el derecho a su bienestar o integridad personal, que se pone en peligro mientras subsista el desconocimiento sobre su paradero o localización. Atento a ello, no resulta factible atender en forma literal y aislada a la normativa contenida en el Protocolo Nacional Alerta Amber México que atañe a la competencia para solicitar la emisión de dicha medida, y determinar que el fiscal federal o del Estado correspondiente, es la única autoridad que tiene esa facultad, pues ello conllevaría hacer restrictivo o casi nulo el derecho fundamental a la integridad personal erigido expresamente a favor de los menores de edad, así como inobservar la obligación constitucional que tienen todas las autoridades del país de brindar y asegurar a la niñez la protección y cuidado que sean necesarios para su bienestar. Por tanto, de una interpretación conforme del protocolo indicado con la Constitución General y la Convención sobre los Derechos del Niño, se colige que cuando se encuentran reunidos los criterios para su emisión, cualquier autoridad del país que tenga noticia o conocimiento de la situación de riesgo inminente en que se encuentra un niño, niña o adolescente desaparecido, no sólo está en posibilidad jurídica de solicitar la activación de la Alerta Amber México, sino que tiene la obligación ineludible de hacerlo de manera inmediata, a fin de evitar un perjuicio irreparable en la integridad personal del menor de edad afectado.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 61/2022. 21 de julio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Roque Leyva. Secretaria: Lisbet Catalina Soto Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de septiembre de 2022 a las 10:39 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2025300

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: viernes 30 de septiembre de 2022 10:39 h	Tesis: XXX.3o.5 P (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Seminario Judicial de la Federación	Materia(s): (Penal)	

ALERTA AMBER MÉXICO. PARA EFECTOS DE SU ACTIVACIÓN, EL SUPUESTO DE RIESGO INMINENTE EN QUE SE ENCUENTRA UN NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE DE SUFRIR DAÑO GRAVE A SU INTEGRIDAD PERSONAL POR MOTIVO DE AUSENCIA, SE ACTUALIZA CUANDO ES SUSTRÁIDO DE SU DOMICILIO O LUGAR DE RESIDENCIA POR UNO DE SUS PROGENITORES Y NO EXISTE DATO ALGUNO SOBRE SU PARADERO O LOCALIZACIÓN.

Hechos: En un juicio único civil, donde el padre de una niña demandó a la madre de la infante la pérdida de la patria potestad y la guarda y custodia, el Juez familiar tuvo conocimiento de hechos que revelan que la progenitora sustrajo a la menor de edad de su domicilio familiar sin mediar un acuerdo con su progenitor, y sin que se tenga dato alguno sobre su localización o paradero, por lo que dicha autoridad giró un oficio a la Fiscalía General del Estado, donde ordenó la activación de la Alerta Amber México respecto de la niña involucrada; sin embargo, el fiscal responsable se negó a solicitar la activación de dicha medida de localización y búsqueda.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede la activación de la Alerta Amber México, cuando un niño, niña o adolescente ha sido sustraído de su domicilio o lugar de residencia por uno de sus progenitores, y no existe dato alguno que conduzca a su localización o paradero, al actualizarse el supuesto relativo de encontrarse en riesgo inminente de sufrir daño grave a su integridad personal por motivo de ausencia.

Justificación: Conforme a los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con base en el principio del interés superior del menor de edad, es obligación de todas las autoridades del país velar por los derechos fundamentales de los menores de edad y adoptar todas las medidas indispensables para luchar contra los traslados ilícitos de los niños al extranjero, además de actuar de manera preventiva para garantizar la permanencia con sus progenitores en un entorno de seguridad, por lo que en un juicio en el cual se discutan cuestiones inherentes a los derechos del niño, el juzgador está constreñido a atender todas las circunstancias o hechos que en el caso concreto se relacionen con la niñez e interpretar y aplicar las normas de una forma adecuada, esto es, de la manera que más favorezca las prioridades del infante. Luego, el supuesto de riesgo inminente por ausencia en que se encuentra un menor de edad o adolescente, en términos del punto V.17, inciso a, del Protocolo Nacional Alerta Amber México, y que constituye uno de los criterios que da lugar a la activación de dicha medida de localización y búsqueda, se actualiza cuando de manera voluntaria o involuntaria el niño, niña o adolescente ha sido alejado materialmente de su domicilio o lugar de residencia por uno de sus progenitores, de tal forma que le sea imposible volver a éste por causa propia o ajena, y no exista dato alguno que conduzca a su localización o paradero pues, en ese supuesto, debe entenderse que se encuentra en peligro de sufrir un daño grave en su integridad, por lo que la autoridad competente debe ordenar de manera inmediata la activación de la Alerta Amber México en la Plataforma México.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 61/2022. 21 de julio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Roque Leyva. Secretaria: Lisbet Catalina Soto Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de septiembre de 2022 a las 10:39 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2025299

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: viernes 30 de septiembre de 2022 10:39 h	Tesis: XXX.3o.4 P (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Seminario Judicial de la Federación	Materia(s): (Penal)	

ALERTA AMBER MÉXICO. CUANDO SE ENCUENTRAN SATISFECHOS LOS CRITERIOS PARA SU ACTIVACIÓN CONFORME AL PROTOCOLO NACIONAL RESPECTIVO Y EXISTE UNA ORDEN JUDICIAL PARA QUE LA FISCALÍA LA SOLICITE RESPECTO DE UN NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE DESAPARECIDO O AUSENTE, EL FISCAL RESPONSABLE NO PUEDE NEGARSE A ACTUAR DE INMEDIATO EN ESE SENTIDO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).

Hechos: En un juicio único civil, donde el padre de una niña demandó a la madre de la infante la pérdida de la patria potestad y la guarda y custodia, el Juez familiar tuvo conocimiento de hechos que revelan que la progenitora sustrajo a la menor de edad de su domicilio familiar sin mediar un acuerdo con su progenitor, y sin que se tenga dato alguno sobre su localización o paradero, por lo que dicha autoridad giró un oficio a la Fiscalía General del Estado, donde ordenó la activación de la Alerta Amber México respecto de la niña involucrada; sin embargo, el fiscal responsable se negó a solicitar la activación de dicha medida de localización y búsqueda.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando se encuentran satisfechos los criterios para la activación de la Alerta Amber México conforme al protocolo nacional respectivo y existe una orden judicial para que la Fiscalía la solicite respecto de un niño, niña o adolescente desaparecido o ausente, el fiscal responsable no puede negarse a actuar de inmediato en ese sentido.

Justificación: Conforme al artículo 51 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, en relación con los diversos 1o., fracción III, inciso c), 34 y 40 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la entidad, los Juzgados Familiares tienen la facultad de impartir justicia y en el ejercicio de su función resolver, entre otros juicios, aquellos que versen sobre cuestiones atinentes a los menores de edad y al orden familiar. Por otra parte, en términos del artículo 59 de la citada Constitución, en relación con los artículos 1o., 2o. y 4o., apartado A, fracciones XVI y XVII, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Aguascalientes, las autoridades que integran dicha institución tienen naturaleza meramente administrativa y, derivado de su función, generalmente ejecutan las órdenes que emiten las autoridades jurisdiccionales en ejercicio de sus atribuciones, lo que deben efectuar con apego a diversos principios rectores de la procuración de justicia, a saber: legalidad, protección al interés superior de las niñas, niños y adolescentes y respeto a los derechos humanos. En ese sentido, si los Jueces familiares tienen conocimiento de la actualización de una situación de riesgo inminente en que se encuentra un niño, niña o adolescente desaparecido o ausente, con base en las atribuciones que les son conferidas, están en posibilidad jurídica, no sólo de solicitar a la Fiscalía la activación de la Alerta Amber México, sino de ordenar de manera directa al titular del enlace de la Secretaría de Seguridad Pública de la entidad que detone dicha medida de localización, por lo que ante una petición de tal naturaleza, el funcionario competente de la Fiscalía General del Estado no está en posibilidad jurídica de negarse a actuar de inmediato, pues ello implicaría desconocer las facultades

Semanario Judicial de la Federación

que son conferidas a los Jueces de la entidad, así como la obligación que tienen todas las autoridades de velar y proteger en todo momento los derechos fundamentales y el interés superior de la niñez.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 61/2022. 21 de julio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Roque Leyva. Secretaria: Lisbet Catalina Soto Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de septiembre de 2022 a las 10:39 horas en el Semanario Judicial de la Federación.